

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

Num. 3771.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 30 Marzo*)

Anuncios Oficiales

Núm. 1589

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Caminos vecinales.
—Habiendo reclamado la Dirección general de obras públicas los datos necesarios para la formación de la estadística referente á caminos vecinales en fin de Diciembre de 1890, los Sres. Alcaldes se servirán remitir á este Gobierno dentro el improrrogable plazo de diez días, á contar de la

fecha un estado en que se consignen todas las noticias que con respecto á los de sus respectivos distritos requiere el adjunto modelo.

Espero del celo de las autoridades municipales cumplirán tan importante servicio con toda exactitud y sin necesidad de recuerdos.

Palma 2 de Abril de 1891.

El Gobernador interino,
Guillermo Moragues.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1891.

FERNANDEZ VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(*Gaceta 26 Marzo.*)

(Modelo á que se hace referencia.)

NUMERO 25

Estado general de los caminos vecinales en 31 de Diciembre de 1890

PROVINCIAS	PARTIDOS judiciales.	AYUNTAMIENTOS	DENOMINACION de los caminos.	Concluído — Kil. Mets.	En construcción. — Kil. Mets.	En proyecto aprobado — Kil. Mets.	En estudio — Kil. Mets.	Sin estudiar. — Kil. Mets.	TOTALES — Kilóms. Mets.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á instancia del Presidente de la Audiencia de Madrid con motivo de la diversidad de criterio observada por los Jueces municipales de esta Corte para la aplicación del art. 156 del Código civil vigente:

Resultando que los precitados Jueces municipales, al cumplir el precepto legal antes mencionado, unos han venido autorizando con su V.º B.º las órdenes del padre ó de la madre que han impuesto á sus hijos la corrección para que están autorizados por la ley, mientras otros se han negado á hacerlo por no existir establecimiento destinado al efecto donde la corrección pueda hacerse efectiva:

Considerando que aunque no existan todavía establecimientos ó institutos correccionales destinados expresamente al objeto, se encuentran en todo su vigor los derechos que el art. 156 del Código civil concede al padre ó la madre, cuya autoridad es necesario sostener, sin que puedan tampoco suspenderse bajo ningún motivo, siendo como son tales derechos, según el epígrafe del capítulo donde el artículo se halla contenido, uno de los efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Considerando que de cumplirse la corrección de que se trata en establecimientos de índole distinta de aquel en que el

legislador ha querido que se cumpla, podría obtenerse un resultado contraproducente al objeto y á fin de la corrección, por lo peligroso que podría ser para el corregido el contacto mayor ó menor en las cárceles y establecimientos penales, ya con delinquentes sometidos á proceso, ya con rematados que cumplan su condena:

Considerando, por lo tanto, que es preciso arbitrar un medio que evite semejantes peligros á jóvenes en quienes por no mostrarse aun una naturaleza perversa, los pequeños vicios y extravíos pueden fácilmente modificarse y desaparecer con la educación, la enseñanza y la corrección prudente y hábilmente combinadas:

Considerando que en este importante asunto nadie puede estar más interesado que los padres, que son los que mejor conocen el carácter, defectos é inclinaciones de sus hijos, á quienes el sentimiento y el amor mismo de la paternidad obligan con mayor afán y solicitud é procurar los medios necesarios, y que el legislador ha puesto en sus manos para corregir el estado moral del hijo haciendo de él un ciudadano digno y útil á la sociedad:

Considerando que el Gobierno debe limitarse á facilitar el cumplimiento de los deseos y aspiraciones de los padres, proporcionando los medios que puedan serles menos repulsivos entre los de que puede disponer al presente, en cuanto se refiere al lugar donde ha de sufrirse la corrección.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo; de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer del Con-

sejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La corrección que con arreglo al art. 156 del Código civil impongan los padres á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos y adoptados, la cumplirán éstos mientras no exista establecimiento destinado al efecto en alguno de Beneficencia que sea adecuado al objeto, como Hospicio, Casa de Misericordia ú otro semejante en las poblaciones en donde los haya, y en el local en que se cumplan las correcciones impuestas á los acogidos ó asilados.

2.º En los pueblos en donde no exista establecimiento de Beneficencia, se destinará un local á propósito para el cumplimiento de estas correcciones, siempre que sea posible en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos.

3.º Sólo en el caso en que no hubiere edificio donde colocar al menor de cuya corrección se trate, en la forma y manera que se determina en los dos párrafos anteriores, ó cuando expresamente el padre ó madre pidiere que la detención tenga lugar en la cárcel ó establecimientos correccionales donde se encierran jóvenes criminales, se detendrá en él al hijo discolo, teniéndolo con la separación posible, y sin que sea filiado en el libro de detenidos, ni en ningún otro especial.

4.º Los hijos á quienes se aplique la corrección, serán mantenidos, en el caso de pobreza de los padres, por los establecimientos de Beneficencia, ó por los Ayuntamientos en sus respectivos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese territorio y efectos consiguientes.

Ilmo. Sr. La frecuencia con que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal solicitan de este Ministerio licencias y prórrogas de términos posesorios y el número excesivo de las que (por costumbre) vienen de antiguo concediéndose, introducen en la marcha regular y ordenada de los Tribunales gran perturbación, á la cual es urgente buscar remedio. Fundándose tales peticiones en motivo de salud fáciles de justificar, ordinariamente utilizan algunos funcionarios una y otra prórroga, ya de licencias ya de plazos posesorios, permaneciendo por tanto alejados de sus puestos más tiempo del que las necesidades del servicio y el prestigio mismo de la Magistratura consienten; y es de notar que forman el mayor número de los que solicitan tales prórrogas los trasladados á su instancia, y los promovidos á cargos de superior categoría, que debieran considerarse más obligados á tomar posesión sin demora de sus nuevos destinos. Otros al llegar al término de sus licencias ó espirar el plazo posesorio, no se presentan á servir su cargo; y amparándose de los artículos 187 y 919 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, justifican más ó menos cumplidamente la imposibilidad de presentarse y de pedir en tiempo hábil nueva licencia. La costumbre, también por una consideración mal entendida, ha introducido cierta amplitud en la inteligencia y aplicación de estos artículos, convirtiendo así un precepto reservado para casos excepcionales en medio ordinario de legalizar situaciones irregulares. Ya con un riguroso examen de los expedientes particulares de licencias y prórrogas, viene atendiéndose por este Ministerio á cortar tales abusos, pero es preciso ponerles término, evitando que degeneren en censurable corruptela, con daño evidente del servicio y con justificado disgusto de la Magistratura, que por lo general permanece en sus puestos, atenta siempre al cumplimiento de su deber. Y siendo todo esto fácil de lograr mediante la aplicación de algunas reglas severas y precisas;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se concederá licencia ó prórroga de ella ni tampoco de los términos posesorios sin que el interesado lo solicite en instancia dirigida á ese Ministerio, acreditando con certificación facultativa la imposibilidad en que se encuentra de desempeñar su cargo por motivos de enfermedad.

2.º Las instancias solicitando licencia ó prórroga de la misma se cursarán exclusivamente por el conducto debido, cum-

plendiéndose los requisitos y formalidades prevenidas en la Real orden de 24 de Julio de 1878, circulada por el Ministerio de Hacienda, para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos del mismo año. Las solicitudes de prórroga de los términos posesorios se cursarán siempre por conducto del Presidente ó Fiscal de la Audiencia en que el funcionario haya servido últimamente.

3.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que fueren promovidos y los trasladados á su instancia no podrán solicitar más que una prórroga de quince días del término posesorio. Si transcurrido el término y la prórroga en su caso no se presentasen á tomar posesión de su cargo y no justificaren esta imposibilidad en la forma establecida por los artículos 187 y 797 de la ley provisión sobre organización del Poder judicial, se les considerará como renunciantes, dejando de figurar en el escalafón.

4.º Los funcionarios que se ausentaren sin licencia, ó al espirar ésta ó su prórroga, no se presentasen á encargarse de su destino, serán considerados igualmente como renunciantes, aunque tuvieren solicitada nueva prórroga ó licencia, salvo los casos previstos en los artículos 919 y 921 de la misma ley.

5.º Llegado alguno de los casos previstos en los citados artículos, los funcionarios que en él se encuentren justificarán la imposibilidad de presentarse y de pedir nueva licencia.

Si es por razón de enfermedad, ésta se justificará mediante reconocimiento del Médico forense, si lo hubiera en el distrito ó localidad en que se encuentren, ó á falta de aquél, del Médico titular del pueblo. Esta justificación deberá elevarse al Ministerio por conducto del Presidente ó Fiscal de la Audiencia territorial ó de lo criminal respectivas, con informe de estos cada uno en su caso.

6.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias no concederán licencias verbales por ningún motivo.

7.º Todos los meses se publicará en la *Gaceta de Madrid* relación de las licencias y prórrogas concedidas en el mes anterior expresando el motivo por que se hayan otorgado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: Al publicarse en 1845 el primer pliego de condiciones generales para la concesión de ferro-carriles se reconoció ya la necesidad de organizar un servicio especial que vigilara la explotación de los mismos,

Desde entonces se han dictado numerosas disposiciones para garantizar los derechos del Estado y de los particulares, mediante la vigilancia de las obras, y la inspección administrativa y mercantil del servicio de ferro-carriles,

Encomendado el técnico de las obras á los funcionarios facultativos del Cuerpo de Ingenieros de caminos, puede decirse que no ha sufrido desde su constitución alteración importante en su organización ni en sus funciones; en cambio, el administrativo ha dado lugar á reformas y modificaciones frecuentes, que revelaron de continuo las deficiencias de que adolecía.

El sistema adoptado en la última reforma hasta hoy vigente no resiste la comparación con ningún otro sistema de organización de servicios públicos, ni las censuras que la experiencia ha acreditado sin cesar,

Se reduce á nombrar á los funcionarios

interinamente, dándoles con la credencial de nombramiento derecho exclusivo á un examen que se niega al que no presenta aquel título de privilegio.

De este modo ni se llama á los que podrían ofrecer mayores pruebas de aptitud, ni se hacen realmente los nombramientos definitivos, sino por comparación entre privilegiados. La condición misma de la edad ha ofrecido dudas; y resultan nombrados algunos funcionarios que no han llegado á la mayor edad, á quienes se encomienda, sin embargo, la defensa de los intereses del Estado y del público en asuntos á veces de mucha cuantía.

La reforma que se propone obedece ante todo al principio de la unidad de la organización; porque si no idénticos, se asemejan mucho uno y otro servicio en sus relaciones con el Gobierno y con los particulares; y la unidad de jefatura los armonizará convenientemente, haciéndolos converger al fin común para que se han establecido. Podrán aprovecharse de tal suerte las aptitudes especiales de cada funcionario, destinando á una ú otra parte del servicio á los que en concepto de sus Jefes reúnan mejores condiciones para el desempeño de los cargos y ofrezcan mayores garantías de provechosa defensa de los intereses encomendados á su vigilancia.

Por ahora podrán así suplirse los funcionarios procedentes de una y otra organización, facilitándose á este propósito la vuelta al servicio de los de la Inspección que se suprime. En adelante el ingreso habrá de ser por la última clase, de ordinario, y también por la de Ayudantes de Obras públicas; pero unos y otros aspirantes habrán de acreditar su aptitud previamente en exámenes de convocatoria libre, cuyos programas comprenderán la parte técnica y la administrativa para que los nombrados puedan prestar servicio indistintamente en ambas.

La necesidad de hacer todas las economías posibles en los gastos públicos ha sido, en fin, razón muy poderosa para la reforma. No la habría intentado por tal razón el Ministro que suscribe si hubiera temido que el servicio resultase perjudicado; pero como cree firmemente que se mejora desde luego, y que en adelante, por virtud de la nueva organización, habrá de perfeccionarse mucho más, no ha titubeado un momento en acometerla.

Las Empresas concesionarias de ferro-carriles contribuyen con una cantidad para los gastos de estas Inspecciones que, no siendo suficiente, exige un crédito mayor en el presupuesto para su dotación. De esa parte con que el Estado contribuye se economizará, por consecuencia de esta reforma, la suma de 183000 pesetas,

En esta atención, y usando de la autorización consignada en el art. 36 de la ley de Presupuestos vigente, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1891.

SEÑORA;

A L. R. P. de V. M.,

Santos de Isasa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se suprime el personal de Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios de que constan las Inspecciones administrativas y mercantiles de ferro-carriles. Se suprime igualmente el personal de Vigilantes que presta servicio en las divisiones de las mismas.

Art. 2.º El servicio de inspección y vigilancia de ferro-carriles, así en la parte técnica como en la administrativa y mercantil, será desempeñado en adelante por las divisiones de ferro-carriles.

Los Ingenieros Jefes, Ingenieros y Ayudantes de las mismas se encargarán del servicio que desempeñaban los Inspectores Jefes ó Inspectores especiales de la Inspección administrativa y mercantil, distribuyéndose uno y otro servicio con arreglo á las instrucciones que se dicten.

Art. 3.º El servicio que estaba asignado á los Comisarios de dicha inspección y á los Vigilantes de las divisiones, será desempeñado en lo sucesivo por Sobrestantes procedentes del personal facultativo subalterno de Obras públicas, el cual tendrá á su cargo todo lo referente á vigilancia de la explotación técnica y de la administrativa y mercantil. El número de Sobrestantes de la explotación será por ahora el de 255 para todas las divisiones de ferro-carriles. Se aumentará proporcionalmente á medida que se abran á la explotación nuevas líneas. Los Sobrestantes de la explotación disfrutarán la indemnización de 500 pesetas anuales por gastos de movimiento.

Art. 4.º Podrán ser nombrados para las 255 plazas á que se refiere el artículo anterior:

Primero. Los individuos del personal de las Inspecciones administrativa y mercantil, suprimido en virtud del art. 1.º, siempre que tengan veintitrés años de edad y hayan disfrutado sueldos superiores ó iguales al de la plaza para que se les nombre.

Segundo. Los Vigilantes suprimidos que hubieren sido nombrados con las condiciones exigidas por el artículo 66 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 5.º El personal auxiliar de las divisiones de ferro-carriles constará de: seis Escribientes primeros con el sueldo anual de 1500 pesetas; nueve segundos con el de 1250; nueve terceros con el de 1000 y 16 Ordenanzas con el de 1000. Se asigna para gastos de material de oficina de todas las divisiones la cantidad de 14700 pesetas.

Art. 6.º En lo sucesivo se ingresará en la clase de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, mediante examen de convocatoria libre, en el que, además de los conocimientos técnicos, se exigirán los correspondientes á la parte administrativa y mercantil del servicio de ferro-carriles, con sujeción á los programas que se publicarán.

Art. 7.º El Ministro de Fomento dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

(*Gaceta 22 Marzo.*)

EXPOSICION

SEÑORA: Con ocasión de un expediente de expropiación forzosa en que ha dado dictamen el Consejo de Estado en pleno, se ha notado cierta contradicción de no escasa importancia entre uno de los preceptos del artículo 47 del reglamento de 13 de Junio de 1879, y otro del art. 28 de la ley de 10 de Enero del mismo año para cuya ejecución fué dictado aquél.

Disponen en efecto la ley en el citado artículo, que en el caso de divergencia entre la hoja de la Administración y la de los propietarios al justipreciar la finca expropiada, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho días, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio. Transcurrido dicho plazo, añade, sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que ésta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente, ó sea la determinada para el nombramiento de perito tercero.

Al desarrollar este precepto, el reglamento dispuso en el párrafo tercero de su

art. 47, que en el caso de no asistir el perito del expropiado á la reunión indicada, se entendería que el propietario se conformaba con la valoración hecha por el perito de la Administración ó el del concesionario.

De la comparación de ambos preceptos resulta la contradicción que se trata de corregir; pues mientras que la ley exige la conformidad de los peritos, y de no manifestarse tal conformidad que se proceda al nombramiento de perito tercero, el reglamento supone al expropiado conforme, si su perito no asiste á la reunión, con el parecer del perito del expropiante, no obstante no haberse manifestado la conformidad de ambos que la ley exige, y sin la cual el nombramiento de tercero es de todo punto indispensable.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en su dictamen de 13 de Octubre de 1886, proponiendo en tal sentido la reforma del art. 47 del reglamento y la del 48 en lo que es consecuencia de aquélla.

Y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen de aquel Alto Cuerpo, y con el del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1891.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Santos de Isasa.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 47 y 48 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de 10 de Enero del mismo año sobre expropiación forzosa, quedan redactados en la siguiente forma:

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, según dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley, y en este caso la Administración, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla, como en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley 43 de este reglamento; si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reúnan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días, señalado en el párrafo cuarto del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administración, ó quien hiciere sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca, cuando le convenga, previo el pago de la cantidad en que hubiere sido justipreciada.

Art. 48. En el caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos y dentro del plazo de ocho días que se señala en el párrafo cuarto del artículo 28 de la ley, darán conocimiento á sus representantes. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, transcurridos dicho plazo, háyase celebrado ó dejado de celebrarse por cualquier motivo la reunión prevenida en el artículo anterior, el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias, á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 29 de la misma ley, podrá la Administración, ó quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario, depósito que se lle-

vará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente, y previas las disposiciones oportunas que al efecto dictará el Gobernador.

El propietario tendrá derecho al abono del interés á razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que transcurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

(Gaceta 24 Marzo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1590

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Febrero, deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación.

	Pesetas.
Raciones de pan de 650 gramos.	0'20
Id. de cebada de 6'9375 litros.	0'75
Id. de paja de 6 kilogramos.	0'35
Kilogramo de paja de cebada.	0'06
Litro de aceite.	1'28
Kilogramo de carbon.	0'08
Id. de leña.	0'02
Litro de vino.	0'47
Kilogramo de carne de vaca.	1'69
Id. de carnero.	1'46

Palma 28 Marzo de 1891.—El V. P. de la C. P., Mateo Bosch.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 1591

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Día 2.—Retirados de guerra y marina.
Día 3.—Monte pío militar y civil.
Día 4.—Pensiones remuneratorias, regulares exlastrados, cesantes, jubilados y licenciados de guerra y marina.

Día 6.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 31 Marzo de 1891.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 1592

Clases pasivas.—Revista.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 25 de Julio de 1885 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, esta Intervención tiene acordado proceder á la revista anual de los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de su haber sobre la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á cuyo fin se presenta-

rán en mi despacho desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, provistos de todos los documentos indispensables para acreditar el derecho al haber ó pensión que disfrutan por clases y en los días que se espresan á continuación:

Día 6.—Pensiones remuneratorias y regulares exlastrados.

Días 7, 8 y 9.—Monte pío civil.

Días 10, 11 y 13.—Monte pío militar.

Días 14, 15 y 16.—Retirados de guerra y marina.

Días 17, 18 y 20.—Licenciados de id. id.

Día 21.—Jubilados de todos los Ministerios.

Días 22, 23 y 24.—Cesantes de id. id.

Días 25, 27, 28 y 29.—Para todas las clases que tengan consignado el pago sobre la Pagaduría de Hacienda de otras provincias.

Advertencias.

1.ª La revista será rigurosamente personal y por lo tanto debe evitarse toda gestión que tienda á eludir la presentación á dicho acto.

2.ª Esta tendrá lugar ante el Interventor de Hacienda de los individuos que residan en esta Capital; y ante los Interventores de las Subalternas de Mahon é Ibiza, los que tengan consignado el pago de sus haberes en dichas Dependencias.

Los que residan fuera de las capitales deberán efectuar su presentación ante los Alcaldes respectivos, y ante el Cónsul español si residen en el extranjero.

3.ª Los interesados deben ir provistos del documento que acredite la declaración del derecho pasivo, certificado de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas, haciendo constar no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales y de la Real Casa, añadiendo los religiosos si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican.

4.ª Si alguno de los residentes en esta Capital no pudiera presentarse por imposibilidad física absoluta lo manifestará por escrito á esta Intervención, justificándolo por medio de certificación facultativa, y expresando las señas de su domicilio para que un empleado de la misma pase á examinar los documentos y á recoger el correspondiente certificado de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas.

5.ª Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios, establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados los certificados de existencia expedidos por los Jueces municipales, visados y sellados por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos y acompañando todos los documentos en que funde su derecho al percibo de la pensión.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse todos ellos; no bastando que lo verifique uno, para llenar las formalidades de la revista.

7.ª Están exceptuados de asistir personalmente y pueden verificarlo por medio de oficio dirigido á esta Intervención, los individuos que se hallen investidos con el carácter de Senador, Diputado á Cortes, Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, condecorados con la placa de la orden militar de San Hermenegildo, Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles, siempre que llenen los requisitos necesarios.

8.ª Los Sres. Interventores de las Subalternas de Mahon é Ibiza, remitirán á esta Intervención dentro de los quince primeros días del mes próximo, los justificantes de revista acompañando relación individual, con las observaciones que consideren convenientes.

9.ª Dentro del mismo plazo de quince días se servirán los Sres. Alcaldes remitir á esta Intervención una relación individual acompañada de los documentos justificativos en los que se expresará por medio de certificación al dorso, la residencia y demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real Despacho,

cédula, diploma ó certificación por que le fué concedido y la clase á que pertenecen cuyos originales deben compulsar bajo su responsabilidad.

10. Los apoderados de clases pasivas que representan más de tres individuos se han de presentar en acto de revista justificando su inclusión en la matrícula industrial y de comercio con el recibo de la respectiva cuota correspondiente al último trimestre advirtiéndoles que se les suspenderá su representación si no lo exhibiesen. (Real orden de 29 de Noviembre de 1883.)

Y por último, los individuos que no se presenten ó no acrediten sus legítimos derechos, serán baja en el percibo de sus haberes, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palma 1.º de Abril de 1891.—El Interventor de Hacienda, Diego Calderon de la Barca.

Núm. 1593

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 34 y medio, importe pesetas 96'63.—Peones 138, importe pesetas 254'09.—Arrastre del cilindro y carros 6, importe pesetas 45.—Labra piedra caliza, metros cúbicos 29'50, importe pesetas 26'07.—Triturar piedra, metros cúbicos 143, importe pesetas 178'78.—Aceite para los faroles 3'80 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 19, importe pesetas 51'78.—Peones 25, importe pesetas 42'79.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 19 y medio, importe pesetas 45'50.—Peones 49, importe pesetas 96'64.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 6, importe pesetas 16'02.—Peones 6, importe pesetas 9.

Habilitación de un taller de herrería en edificio el ex-convento de Capuchinos.—Oficiales 6, importe pesetas 16'02.—Peones 5 y medio, importe pesetas 9'60.

Reparación y conservación del depósito de carnes.—Oficiales 6, importe pesetas 12.—Peones 6, importe pesetas 10'02.

Reparación del edificio ocupado por los Juzgados.—Oficiales 3, importe pesetas 6'75.—Peones 3, importe pesetas 5'01.

Reparación y conservación de la calle de la Iglesia del Molinar.—Oficiales 47 y medio, importe pesetas 42'25.—Peones 21 y medio, importe pesetas 34'97.—Arrastre del cilindro y carros 11 y medio, importe pesetas 51'75.

Reparación y conservación de la calle de Zaragoza de Son Serra y de Coll del Molinar.—Peones 6, importe pesetas 10'02.—Arrastre del cilindro y carros 6, importe pesetas 27.

Nota han facilitado.—Labra de piedra caliza, Miguel Bisbal y Francisco Bensaer y trituración de piedra varios peones á destajo.

Palma 16 Marzo de 1891.—El Alcalde accidental, José Barceló.

Núm. 1594

D. José Barceló y Rungaldier, Alcalde accidental de la Ciudad de Palma.

Hago saber: Que por el Recaudador de la cobranza voluntaria de los recargos municipales sobre las contribuciones Territorial é Industriales de esta capital y su término, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual año económico en los plazos establecidos por la Instrucción

de 12 de Mayo de 1888, y en su virtud he dictado la siguiente:

Providencia. Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por la Instrucción quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus cuotas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacerlos con el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente según dispone el artículo 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 28 Marzo 1891.—José Barceló.

Núm. 1595

D. José M.ª Vich y Alou, Escribano de Cámara de la Audiencia de Palma.

Certifico: Que habiendo procedido el día veintiuno del corriente al sorteo de los Jurados que deben entender en el cuatrimestre en las causas instruidas en Mahon contra Sebastian Compañy Martí, sobre homicidio por imprudencia temeraria y contra Jaime Mercadal Sintés sobre abusos deshonestos, han resultado elegidos los siguientes:

Cabezas de familia.

Lorenzo Orfila Pons. Mahon, Arrevaleta.
Juan Comellas Goñalons. Id., id.
Juan Serra Dalmedo. Id., Príncipe.
Bartolomé Terres Ponsetí. Id., Arrabal.
Antonio Pallicer Vidal. Id., Buen aire.
Pedro Pallicer Juliá. Mercadal, Isabel II.
Juan Femenias Comellas. Mahon, P. Miranda.
Ignacio Hernandez Vinent. Id., Castillo.
Jaime Far Pascual. Villa-cárlos, Mayor.
Sebastian Noguera Guillot. Mahon, Arrabal.
Lorenzo Cardona Borrás. Mahon, Hannover.
José Surá Tort. Id., Arrevaleta.
José Salom Bagur. Id., S. Elias.
Vicente Rotger Sintés. Alayor, Baño.
Francisco Tutzó Gelabert. Mahon, Isabel II.
Juan Castañol Mercadal. Id., Arrabal.
Francisco de la Rosa. Id., Moreras.
Juan Seguí Fuxá. Id., Sta. Eulalia.
Enrique Llansó Seguí. Id., Carmen.
Pedro Coll Pons. Id., P. S. Francisco.

Capacidades.

Federico Llansó Seguí. Mahon, S. Fernando.
Miguel Monjo Gelabert. Id., Arrabal.
Jaime Pomar Gelabert. Ciudadela, Asalto.
Juan Gimier Febrer. Mahon, Portal mar.
Francisco Tudurí Pons. Mercadal, Binimurlá.
Manuel Carreras Moreno. Id., Rafalet.
Bartolomé Escudero Manent. Mahon, Rosario.
Miguel Alejandro Eras Id., Carmen.
Guillermo Cavaller Bauzá. Ciudadela, P. Nueva.
Antonio Vinent Victori. Mahon, Puente Castillo.
Juan Sintés Pons. Id., Gracia.
Pablo Pons Riudavets. Ferrerías, San Gabriel.
Juan Pallicer Vadell. Mercadal, S. Carlos.
José Bonet Aragonés. Ciudadela, Negrete.
Juan Carreras Taltavull. Mahon, Cifuentes.
Juan Gornés Carreras. Ciudadela, P. Vieja.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia.

Juan Arbona Quintana. Villa-cárlos, Recatoria.
Rafael Sans Pons. Alayor, Barzola.
Antonio Pons Alcina. Id., Iglesia.
Juan Riudavets Murillo. Mahon, Deyá.

Capacidades.

Francisco Morillo Seguí. Mahon, S. Roque.
Juan Humbert Preto. Villa-cárlos, Iglesia.

Y quedando señalado los diez y ocho y veinte de Abril próximo á las diez de la mañana para verse por el Tribunal del Jurado las causas referidas espido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—José M.^a Vich y Alou.

Núm. 1596

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca por segunda vez á pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento, la finca que á continuación se describe.

Una casa números cincuenta y tres y cincuenta y cinco de la calle de la Calatrava de esta Ciudad, que consta de planta baja destinada á fábrica tenería que ocupa una superficie de noventa y cinco metros cuadrados, piso principal destinado á habitación con una capacidad de ciento noventa y nueve metros, y un segundo piso, porche ó desvan en parte y en parte terrado, igual en superficie al piso principal. Confina por la derecha según se entra con casa de D. Antonio Ros, por la izquierda con otra de herederos de D. Nicolás Terres y por el fondo con las de D. Bartolomé Ramonell.

Dicha finca fué justipreciada en diez y siete mil doscientas pesetas y pertenece á los Sres. Viuda de Miguel Vidal é hijos, vendiéndose á instancia de D.^a Catalina Zanoguera y Marcé para reintegrarse de lo que alcanza contra aquellos por capital, intereses y costas, bajo las bases siguientes.

1.^a Para tomar parte en la licitación deberá consignarse antes en mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, que será devuelto luego de cerrado el remate, menos al que lo obtenga á su favor, sirviéndole en su día á cuenta del precio.

2.^a El comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad que constan en autos y consisten en una certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad, si fuesen bastantes para el otorgamiento de la escritura de traspaso.

3.^a Los censos que acaso graven el inmueble de que se trata, se capitalizarán al seis por ciento si se pagan á particulares; y al tipo de cotización los que se presten al Estado.

4.^a Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, derechos al Estado y demás que se causen hasta la inscripción en el Registro serán igualmente de cargo del comprador.

Para el remate queda señalado el veinte y cuatro del próximo Abril á las once de su mañana ante este Juzgado.

Palma veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1597

En virtud del presente edicto se saca de nuevo á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo por término de veinte días, el inmueble que á continuación se espresa.

Una casa en la villa de Santa María y calle de San Jorge número veinte y seis antiguo y cuatro moderno con un corral separado de la casa, por la finca intermedia de Isabel Pizá y por un pasadizo público cuya medida no puede espresarse ni por aproximación; linda dicha casa por derecha según se entra con otra de Lucas Balle, por la izquierda con la de Isabel Pizá y por la espalda con la del antedicho Balle, con corral de Juan Serra y otro de Jaime Mesquida y el corral entrando en él por el referido pasadizo intermedio linda por la derecha con tierra de D. Antonio

Sancho, por la izquierda con corral de Lucas Balle, y por la espalda con calle de Muro.

Queda justipreciada el referido inmueble en cinco mil quinientas pesetas y pertenece á Margarita Aulet y Pons, vendiéndose á instancia de su hermano D. Jaime Aulet y Pons, para cubrirse de lo que contra aquellos acredita, por capital, intereses y costas, bajo las siguientes condiciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que servirá á cuenta del remate al que lo obtenga á su favor, devolviéndose en el acto á los demás.

2.^a El rematante habrá de conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos, siempre que sean bastantes para el traspaso de la finca.

3.^a Los censos á que acaso esté afecta dicha finca se capitalizarán al seis por ciento los que se presten á particulares y al fuero legal, los que se paguen al Estado, bajándose dicho capital del precio del remate.

4.^a Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que por este se originen serán de cargo del comprador.

Para el remate de dicho inmueble queda señalado el día veinte y cinco de Abril próximo á las once de su mañana ante el presente Juzgado.

Palma veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1598

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera Enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias del Principado de Cataluña.

BARCELONA

Elementales de niños

	Pesetas.
Gracia.	1650
Badalona.	1375
S. Gervasio de Casolas.	1100
Begas.	825
Gironella.	825
Sta. Coloma de Gramanet.	825
Vila de caus.	825
San Martin de Provencals (Ayudantía).	825

Elementales de niñas

Villanueva y Geltrú.	1375
S. Gervasio de Casolas.	1100
Montmajor.	825
Sta. Maria de Oló.	825
Barcelona (Ayudantía).	1000
Gratificación.	375

PÁRVULOS

Barcelona.	2000
------------	------

GERONA

Elementales de niños

S. Pedro las Presas.	825
----------------------	-----

Elementales de niñas

Pals.	825
Llivia.	825

PÁRVULOS

La Bisbal.	1100
------------	------

LÉRIDA

Elementales de niños

Albesa.	825
Anglesola.	825

Elementales de niñas

Mayals.	825
---------	-----

TARRAGONA

Elementales de niños

	Pesetas.
Roquetas.	1100
Aldover.	825
Barbará.	825
Batea.	825
Blancafort.	825
Riudecañas.	825
Pradell.	750

Elementales de niñas

Pratdip.	825
Riudecañas.	825
Tivenys.	825
Bonastre.	750

PÁRVULOS

Espluga de Francolí.	1375
----------------------	------

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para si y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los Maestros que obtengan las plazas de ayudantes en las escuelas públicas de Barcelona, no adquieren otro derecho más que la dotación que se consigne en esta relación, viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos establecidas ó que se estableciesen en las escuelas á que se les destine, sin que por este concepto ni por cualquier otro puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Señor Rector de este Distrito Universitario haciendo constar en las mismas, la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1884, y deberán ser presentadas, en la Secretaría general de esta Universidad hasta la inserción de este anuncio en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario hasta las cuatro de la tarde del día cuatro de Mayo próximo venidero, ó bien en las Secretarías de las Juntas provinciales á que correspondan las vacantes hasta el día veinticinco de Abril próximo.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes.

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificación de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.^o B.^o del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo con el V.^o B.^o del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 28 de Marzo de 1891.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1599

CENTRO FARMACEÚTICO

Balance que comprende el 13 ejercicio de la Sociedad desde 1.^o Enero á 31 Diciembre 1890.

ACTIVO.

	Pesetas.
Accionistas	20000'00
Por el 20 p ^o á desembolsar.	
Finca	15000'00
Su valor actual.	
Diversos	18972'56
Saldos deudores.	
Fiados tienda	1630'40
Saldos deudores.	
Material y enseres	1200'00
Su valor actual.	
Valores en suspenso	41513'58
Saldo.	
Crédito Balear c/ comun.	4550'00
Saldo á nsf.	
Mercaderías	39725'05
Existencia según inventario.	
Caja	343'84
Existencia en efectivo.	
Total	112935'43

PASIVO

Capital	100000'00
El social.	
Crédito Balear c/ préstamo	70'60
Saldo á nsf.	
Corresponsales	3477'35
Saldos acreedores.	
Dividendo activo 11.	5'00
Saldo.	
Dividendo activo 12.	24'00
Saldo.	
Pérdidas y ganancias.	9658'48
Beneficio resultante.	
Total	112935'43

Palma 12 Marzo 1891.—Por el Centro Farmacéutico.—El Presidente, Bernardo Fiol.—El Secretario, José L. Aguiló.

Núm. 1600

LA SOLIDEZ

Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1890

ACTIVO.

	Pesetas.
Maquinaria	84928'94
Propiedades	62799'08
Acciones	107500'00
Gastos de instalación.	3984'82
Acciones en depósito.	50000'00
Fiados	512'07
Cuentas transitorias.	4145'22
Id. corrientes.	130915'67
Fábrica.	148562'17
Efectos á cobrar.	7756'90
Caja	1017'73
Suma del activo.	602122'60

PASIVO

Capital	250000'00
Acreedores por acciones en depósito	50000'00
Junta de gobierno.	2031'59
Fiados.	208'88
Fondo de reserva	21403'14
Cuentas transitorias.	116005'37
Id. corrientes.	60664'16
Banco de Sóller.	82592'22
Pérdidas y ganancias.	19217'24
Total del pasivo igual al activo.	602122'60

Sóller 31 Diciembre 1890.—El Presidente, Martin Marqués.—Vocales, Antonio Pons.—Juan Colom.—Nicolás Magraner.—Jaime Valls.—Jorge Frontera, Srio.